

Cuando el deslinde es demandado por el usufructuario o el usuario, se debe citar con la demanda al propietario o dueño directo de las tierras.

Recurso de nulidad interpuesto por don Antonio Maco, en la causa que sigue con don Santos Monja, sobre deslinde. — Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Antonino Maco Serrato, poseedor de un terreno, sito en el paraje Nichipe, del Distrito de Olmos, interpuso demanda de deslinde contra los colindantes Santos Monja y Angela Salazar, alegando que habían invadido su terreno: el primero, en una extensión de 350 metros de largo por 100 de ancho; y el segundo, 640 varas cuadradas de ancho por 400 de largo. Practicada la inspección ocular de fs. 39, se corrió traslado de la demanda de fs. 44 a Santos Monja y a Angela Salazar. Santos Monja a fs. 46, contestando la demanda, negó que el demandante tuviera derecho a las tierras que reclamaba, alegando que su terreno estaba separado tanto por el cerco construido por su vendedor don Eustaquio Soplopucó, como por el camino público, establecido desde hacía más de 40 años, como se había hecho constar en la diligencia de inspección ocular, y que en el supuesto de que el terreno comprado por el demandante

se hubiera extendido hasta el punto que indicaba, habría prescrito ese derecho, por lo que deducía la excepción de prescripción; y que además don Eustaquio Soplouco, no había tenido derecho para vender terrenos de la comunidad de indígenas, por lo que tachaba de nula la escritura de venta presentada. Y habiéndose dado por contestada la demanda en rebeldía de doña Angela Salazar, se recibió la causa a prueba, ofreciéndose por los colitigantes las que obraban en autos.

De los documentos presentados en autos a fs. 28 y su referido de fs. 109, de fs. 53 y de fs. 55, resulta que tanto el demandante don Antonino Maco Serrato, como los demandados Santos Monja y doña Angela Salazar, son poseedores usufructuarios de terrenos de comunidad, como lo reconocen los mismos colitigantes; y que el propietario de los terrenos que poseen en usufructo, es la Comunidad de Indígenas de Olmos, según aparece del tenor de los mismos documentos; y como el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles, establece que cuando el deslinde ha sido pedido por el usufructuario o usuario, se debe citar al propietario o dueño directo de las tierras, y en el presente juicio de deslinde, se ha omitido citar al propietario de los terrenos que es la Comunidad de Indígenas de Olmos, es evidente que todo lo actuado en este juicio, sin citación de la referida Comunidad, es nulo.

Por lo que el Fiscal Suplente opina, porque se declare que NO HAY NULIDAD en el auto de vista de fs. 147, confirmatorio de la sentencia de Primera Instancia de fs. 132 vta., que ha declarado sin lugar la demanda de fs. 1, y nulo todo lo actuado; dejando a salvo

el derecho del demandante para que lo haga valer con arreglo a ley; salvo mejor parecer.

Lima, 24 de noviembre de 1943.

Larco.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de diciembre de 1943.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 147, su fecha 7 de diciembre de 1942, que confirmando la apelada de fs. 132, su fecha 10 de julio anterior, declara sin lugar la demanda interpuesta a fs. 1 por don Antonio Maco Serrato contra don Santos Monja y doña Angela Salazar, sobre deslinde, con lo demás que contiene, sin costas; y los devolvieron.

**Valdivia. — Portocarrero. — Ballón. — Pastor. —
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
